

Santiago, trece de julio de dos mil dieciséis.

Vistos:

En autos número de Rit T-799-14, caratulados “Miranda Pradenas Macarena con Subsecretaría de Salud Pública”, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de quince de junio de dos mil quince, se acogió la denuncia de tutela laboral solo en cuanto declaró que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana incurrió en actos de acoso laboral en perjuicio de la denunciante, lesionando su derecho fundamental a la integridad psíquica garantizado en el numeral 1° del artículo 19 de la Carta Fundamental; que deberá ser reincorporada al Departamento de Comunicaciones, asignándosele funciones acordes a su cualificación, por el tiempo que dure la vinculación estatutaria, bajo el apercibimiento señalado en el inciso 1° del artículo 492 del Código del Trabajo, esto es, de imponer una multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada; y que deberá pagarse a la denunciante, a título de indemnización del daño moral, la suma de \$ 4.000.000.-, debidamente reajustada de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha que quede ejecutoriada la sentencia y su pago efectivo, con intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha en que el deudor se constituya en mora, sin costas.

La parte denunciada dedujo recurso de nulidad en contra de la referida sentencia, que fue desestimado por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince; pronunciamiento respecto del cual dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se lo acoja y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que desestime la demanda.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1° Que el recurrente, en forma previa, señala que la denuncia de vulneración de derechos fundamentales se fundó en la existencia de hostigamiento o acoso laboral con ocasión del desarrollo o durante la vigencia de la relación estatutaria que unía a las partes, invocándose la conculcación de los derechos tutelados por el artículo 19 número 1 inciso 1° y número 2 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la integridad física y síquica y a la igualdad, por actos discriminatorios, ambos en relación a lo que dispone el artículo 2 del Código del Trabajo, y que se solicitó que se declare que los hechos que se describen constituyen acoso laboral y transgreden derechos fundamentales, que se ordene a la Subsecretaría de Salud Pública que cese de inmediato las conductas de acoso laboral, que se destine a la denunciante al Departamento de Comunicaciones o al que el tribunal estime que pueda desempeñarse de manera adecuada y según sus competencias y habilidades, que se ordene conferir funciones de acuerdo a las mismas y se proporcionen los medios para trabajar, y, por último, se disponga el pago de una indemnización de perjuicios por daño moral ascendente a \$20.000.000, con costas.

Añade que se acogió la denuncia y se declaró que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana incurrió en actos de acoso laboral que lesionó el derecho fundamental garantizado por el artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República, ordenándose la reincorporación de la denunciante al Departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas, por el tiempo que dure la vinculación estatutaria, y el pago de la suma de \$ 4.000.000.- por concepto de indemnización por el daño moral sufrido, sin costas; decisión que se impugnó por la vía del recurso de nulidad fundado en las causales contempladas en los artículos 478 letra a) y 477 del Código del Trabajo,

esta última por infracción de los artículos 585 del Código del Trabajo y 69 letra b) de la ley 16.744, que fue desestimado.

Indica que la materia de derecho de que trata el presente recurso es determinar si “resulta procedente la condena al pago de indemnización del daño moral en un procedimiento de tutela laboral con ocasión del desarrollo o vigencia de la relación laboral, regido por el artículo 485 del Código del Trabajo” (sic), y afirma que dicha condena es improcedente pues el artículo 489 de dicho cuerpo legal contempló expresamente los resarcimientos específicos en el caso que el empleador incurra en actos que afecten los derechos y garantías fundamentales de los trabajadores, en el marco de un proceso de tutela de derechos laborales, y no incluye dicha indemnización.

Señala que la sentencia impugnada razona, en lo esencial, que el acoso laboral que sufrió la actora le provocó un trastorno adaptativo mixto, que el órgano respectivo calificó como enfermedad profesional, concluyéndose la inminencia del daño moral y que la fijación del monto para indemnizarlo responde a la regla del artículo 489 inciso final del Código del Trabajo, en términos que de los hechos denunciados - acreditados- nace la acción de tutela y de indemnización por enfermedad profesional ejercidas conjuntamente, lo que debe relacionarse con el artículo 495 numeral 3 del citado cuerpo legal; decisión que importa infringir el texto legal y, además, incurrir en el vicio de extrapetita, dado que la demanda estaba circunscrita a una acción que perseguía una indemnización de perjuicios derivado de un acto vulneratorio y no de una enfermedad profesional, y nunca se invocó como causa de la acción la Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo.

Luego, alude a las distintas interpretaciones en relación con la materia objeto del juicio sostenidas en las sentencias que acompaña, y afirma que la primera interpretación es aquella que contiene el fallo

impugnado, que incurre en varios errores de derecho, a saber: no considera que se accionó de tutela laboral de derechos fundamentales por supuestos hechos vulneratorios ocurridos durante la vigencia de la relación estatutaria que une a las partes, situación que contempla el artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo; que dicha norma no prevé la posibilidad de una condena por concepto de indemnización de perjuicios, menos del daño moral; que la acción de tutela laboral dispone la posibilidad de condenar al infractor al pago de una indemnización de perjuicios, pero solo cuando la vulneración de derechos se produce con ocasión del despido, situación que se encuentra reglada por el artículo 489 del citado código, cuyo no es el caso de autos, y entre las cuales no se encuentra la indemnización por daño moral; el artículo 495 del Código del Trabajo, en su inciso 3°, al referir que el juez puede adoptar las medidas conducentes a la reparación del trabajador, "incluidas las indemnizaciones que procedan", alude a las que prevé el artículo 489, entre las cuales, como se señaló, no está el resarcimiento del daño moral, y sólo corresponde la reparación cuando la vulneración de derechos fue con ocasión del despido y no durante la vigencia de la relación laboral. En ese contexto, concluye que si se mantiene la vinculación entre el trabajador y el empleador solo resulta pertinente aplicar los artículos 485 a 488 del Código del Trabajo, que no contemplan ninguna clase de indemnización de contenido patrimonial.

La segunda interpretación es aquella que afirma que no procede la condena al pago de daño moral en un procedimiento de tutela laboral con ocasión del desarrollo o vigencia de una relación laboral, regido por el artículo 485 del Código del Trabajo, y está contenida en la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 23 de abril de 2015, en los autos caratulados "Sandoval Sepúlveda, Carolina con Capredena", rol de ingreso de Corte N° 299-14, en la medida que señala, lo siguiente: *“SEXTO: Que, entonces, efectivamente se ha cometido el error*

de derecho que denuncia la recurrente pues la legislación laboral sólo contempla la posibilidad de indemnización en caso de vulneración de garantías constitucionales producida "con ocasión del despido", caso que no es el de autos. Debe recordarse que, tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema de Justicia, las indemnizaciones consagradas por la ley laboral están expresamente regladas, de manera tal que no corresponde aplicar otras distintas a la que dicha legislación especial prevé, y que las resarcitorias del despido injustificado son las sustitutivas del aviso previo y por años de servicio, contemplándose en la norma trascrita un caso especial de indemnización -además de las dos mencionadas- proveniente del daño provocado al trabajador con ocasión de su despido y que se haya producido con vulneración de determinados derechos fundamentales.

SÉPTIMO: Que el artículo 495 del Código del Trabajo, en su N° 3, al referirse a que en esta materia el juez puede adoptar las medidas conducentes a la reparación del trabajador, excluye la indemnización por daño moral en caso de mantención de la relación laboral, pues sobre esta materia existe la expresa y especial norma del artículo 489 del Código Laboral."

En concepto del recurrente, de dicha línea interpretativa se desprende una serie de aciertos: distingue y analiza dos situaciones diversas regladas por los artículos 485 y 489 del Código del Trabajo: la vulneración de derechos con ocasión del desarrollo o vigencia de la relación laboral y aquella producida con ocasión del despido; la legislación laboral sólo contempla la posibilidad de indemnización en caso de vulneración de garantías constitucionales producida con ocasión del despido; las indemnizaciones resarcitorias en ese caso son las sustitutivas del aviso previo, años de servicio y la especial; las indemnizaciones consagradas en la legislación laboral están expresamente regladas, por lo que no corresponde aplicar otras distintas; y que el artículo 495 N° 3 del Código

del Trabajo al señalar que en estas materias se pueden adoptar las medidas conducentes a la reparación del trabajador, excluye la indemnización por daño moral en caso de mantención de la relación laboral, pues sobre esta materia existe norma expresa.

Concluye que frente a una misma situación los tribunales superiores de justicia han aplicado criterios y decisiones contradictorias e inconciliables entre sí, sin que quepa duda que la correcta es la recogida por la sentencia que se acompaña, de la que se desprende que, en el caso de autos, no resulta procedente la condena al pago de una indemnización de daño moral en un procedimiento laboral de tutela con ocasión del desarrollo o vigencia de una relación laboral; razón por la que procede que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que, acto continuo y sin nueva vista, se dicte una en unificación de jurisprudencia que haga lugar al recurso de nulidad en cuanto a la causal consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo;

2° Que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, en lo que interesa, que se rechazó el motivo de nulidad consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo porque *“la fijación del monto por indemnización por daño moral responde a la regla del artículo 489 inciso final del Código del Trabajo en términos que de los hechos denunciados –acreditados- nace la acción de tutela y la indemnización anotada que se han ejercido conjuntamente, situación que también debe relacionarse con el artículo 495 numeral 3 del citado cuerpo legal.*

Como secuela del acoso laboral, la actora sufrió un trastorno adaptativo mixto, calificado por el organismo respectivo como enfermedad profesional. El Juez del Grado concluye la inminencia de daño moral”.

En cambio, la sentencia acompañada con la debida ritualidad procesal sostiene, lo siguiente: *“SEXTO: Que, entonces, efectivamente se ha cometido el error de derecho que denuncia la recurrente pues la*

legislación laboral sólo contempla la posibilidad de indemnización en caso de vulneración de garantías constitucionales producida “con ocasión del despido”, caso que no es el de autos. Debe recordarse que, tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema de Justicia, las indemnizaciones consagradas por la ley laboral están expresamente regladas, de manera tal que no corresponde aplicar otras distintas a la que dicha legislación especial prevé, y que las resarcitorias del despido injustificado son las sustitutivas del aviso previo y por años de servicio, contemplándose en la norma transcrita un caso especial de indemnización –además de las dos mencionadas- proveniente del daño provocado al trabajador con ocasión de su despido y que se haya producido con vulneración de determinados derechos fundamentales.

SÉPTIMO: Que el artículo 495 del Código del Trabajo, en su N° 3, al referirse a que en esta materia el juez puede adoptar las medidas conducentes a la reparación del trabajador, excluye la indemnización por daño moral en caso de mantención de la relación laboral, pues sobre esta materia existe la expresa y especial norma del artículo 489 del Código Laboral”;

3° Que, en consecuencia, como la sentencia impugnada y la de contraste contienen exégesis opuestas sobre una misma materia de derecho, esto es, acerca de la procedencia de la indemnización del daño moral en un procedimiento de tutela laboral, por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del desarrollo o durante la vigencia de la relación contractual, procede determinar cuál es la correcta, en concreto, si corresponde o no en el citado procedimiento resarcir dicho daño que el trabajador experimentó por la conducta desplegada por el empleador estando vigente el vínculo contractual;

4° Que, de acuerdo a la actual normativa laboral, no cabe duda que el trabajador en el lugar donde se desempeña es titular de derechos laborales

propriadamente tal, v. gr., a la libertad sindical, a la protección de la maternidad, y también de aquellos civiles y políticos que gozan todas las personas, delimitados, adaptados, precisamente para dar cumplimiento al contrato, pues uno de los elementos de la relación laboral es el de la subordinación; derechos fundamentales que en el evento que sean amagados durante su vigencia o con ocasión del despido, deben ser tutelados a través del procedimiento que se encuentra regulado en los artículos 485 a 495 del Código del Trabajo;

5° Que, conforme lo prescribe el inciso 1° del artículo 485 del Código de Trabajo, en lo que interesa, el procedimiento de tutela se debe utilizar para dirimir cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas que la reglan, cuando se afecta el derecho consagrado en el artículo 19, número 1°, inciso primero, de la Carta Fundamental, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos durante su vigencia. También para conocer actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2 de dicho código, con excepción de los contemplados en su inciso 6°, verificados en igual período. La primera norma citada, como se aprecia de su lectura, no señala qué medidas deben adoptarse para restablecer el imperio del derecho, tampoco las indemnizaciones que deben regularse en favor del trabajador afectado, lo que sí ocurre en el evento que la vulneración de derechos fundamentales se produce con ocasión del despido, como se aprecia de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 489 del citado cuerpo legal;

6° Que, sin embargo, en el aspecto en análisis, el artículo 495 del mismo estatuto que señala los requisitos que debe cumplir la parte resolutoria de la sentencia, indica que si se declara la existencia de la lesión de derechos fundamentales se debe disponer, lo siguiente: a) de persistir el comportamiento antijurídico a la fecha de su dictación, su cese de inmediato bajo apercibimiento de multa, la que puede repetirse hasta

obtener el debido cumplimiento de la medida decretada; b) las medidas concretas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la transgresión, bajo el mismo apercibimiento, incluidas las indemnizaciones que procedan; y c) las multas a que hubiere lugar de acuerdo a las normas del citado cuerpo legal. Asimismo, ordena al juez velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada, debiendo abstenerse de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales;

7° Que, en consecuencia, se puede colegir que se consagró una tutela completa, pues la referida disposición comprende tres tipos de protección: inhibitoria, restitutoria y resarcitoria, en la medida que el juez debe hacer cesar de inmediato la o las conductas lesivas; tiene que velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada; y, por último, debe adoptar las medidas a que el infractor quedará obligado para reparar las consecuencias derivadas de su conducta, incluidas las indemnizaciones que procedan;

8° Que es un tema pacífico en doctrina y jurisprudencia que la reparación del daño debe ser integral, completa, por lo tanto, serán las consecuencias que en el fuero interno del trabajador generó la conducta del empleador que se calificó de transgresora de derechos fundamentales, lo que determinará si debe comprender el daño moral. Corrobora dicha interpretación la circunstancia que el artículo 495 del Código del Trabajo, en lo que concierne, no especifica qué tipo de tutela resarcitoria corresponde que se decrete, pues solo indica “las indemnizaciones que procedan”, por lo tanto, será el tribunal quien deberá determinarla considerando la prueba rendida en la etapa procesal pertinente. No debe olvidarse que uno de los principios fundamentales del derecho laboral es el de protección, y una de sus manifestaciones concretas es el principio pro

operario, que en el ámbito judicial está referido a la facultad de los jueces de interpretar la norma según este criterio, esto es, al existir varias interpretaciones posibles se debe seguir la más favorable al trabajador, conocido también como el *indubio pro operario*.

Por último, la postura que adopta el recurrente significaría que si un empleador con su conducta conculca el mismo derecho fundamental provocando en el trabajador una lesión de carácter extrapatrimonial, solo podría resarcirse si aquella se desplegó con ocasión del despido y no durante el desarrollo de la relación laboral, pues el artículo 489 del Código del Trabajo, que regla la primera hipótesis, contempla una indemnización adicional no inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual, por lo tanto, como debe ser fijada por el juez de la causa necesariamente en dicho proceso racional deberá considerar el daño producido experimentado por el trabajador, especialmente el de tipo moral;

9° Que, en ese contexto, sólo cabe concluir que al desestimar una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del grado, hizo una correcta aplicación de la normativa aplicable al caso de autos; razón por la que si bien se constata la discrepancia denunciada al dilucidarse y aplicarse la referida normativa en el fallo impugnado, en relación a la que da cuenta la sentencia acompañada, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte unifique la jurisprudencia alterando lo resuelto sobre la cuestión objeto de la controversia, porque se ajusta a derecho la línea de razonamiento adoptada en virtud de la cual se acogió la demanda intentada, de tal forma que el recurso que se analiza debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la

parte demandada respecto de la sentencia dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago de veintitrés de octubre de dos mil quince.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra Gloria Ana Chevesich Ruiz.

Rol N° 28.922-15

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Sergio Muñoz G., Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., y los abogados integrantes señores Jaime Rodríguez E., y Jorge Lagos G. No firman los Abogados Integrantes señores Rodríguez y Lagos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, trece de julio de dos mil dieciséis.